RESOLUCIÓN No. 011-DPE-CGAJ-2020

Freddy Carrión Intriago
DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

I
CONSIDERACIONES GENERALES Y ANALISIS DE FORMA

1.1. IMPUGNANTE

INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC, por medio de su Gerente General y representante legal, Jorge Enrique Barreno Cascante, compañía titular de la concesión minera para el proyecto Loma Larga.

1.2. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución Nro. 005-DPE-DNDCNA-2019 expedida el 27 de diciembre de 2019, a las 16h00, dentro del Trámite Defensorial Nro. 1701-170104-19-2017-000666, notificada a la parte impugnante el 06 de enero de 2020.

II
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
El artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

El artículo 3 números 2, 7, 8 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes primordiales del Estado el de garantizar y defender la soberanía nacional, proteger el patrimonio natural y cultural del país, garantizar

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

El artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho que tiene la población de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.

El artículo 214 de la Constitución de la República establece que la Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.

El artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que serán funciones de la Defensoría del Pueblo, la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

2.2. LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 481 de 06 de mayo de 2019, determina que la Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción nacional, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. Su sede nacional está en la capital del Ecuador y cuenta con delegados en cada provincia y en el exterior.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece las competencias para el cumplimiento de los fines de la Defensoría del Pueblo.

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

De acuerdo con el artículo 9 literal b); y e) numeral 2) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Defensor del Pueblo representa legal, judicial y extrajudicialmente a la entidad.

2.3. REGLAMENTO DE ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE CASOS DE COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Resolución Nro. 56-DPE-CGAJ-2017 que contiene el Reglamento de Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo y sus reformas contenidas en la Resolución Nro. 088-DPE-CGAJ-2019, fueron las normas aplicables al Trámite Defensorial Nro. 1701-170104-19-2017-000666 y a la Resolución Nro. 005-DPE-DNDCNA-2019 que se dictó dentro del mismo. Concretamente el artículo 33 y siguientes que regulan lo concerniente a la Investigación Defensorial que debe concluir con una resolución que, entre otras medidas, se establecía el exhortar a las autoridades, servidores o ciudadanos, de las consecuencias de su conducta y excitarlos al cumplimiento o restitución de derechos.

2.4. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, dentro del Juicio Especial No. 09802-2017-00098, impulsado por la Alcaldía de Guayaquil; los jueces claramente señalaron que las Resoluciones emitidas por la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus competencias misionales no producen efectos jurídicos directos, por lo cual no se las puede considerar como actos administrativos, la referida sentencia en lo principal determina: *"... que la Resolución impugnada, si bien es cierto ha sido emitida en ejercicio de una potestad administrativa por parte del Defensor del Pueblo en uso de sus facultades constitucionales, legales y del Estatuto Orgánico por Procesos, concluye con la Resolución que acepta parcialmente el pedido de revisión interpuesto por el Alcalde de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal en cuanto a reconocer que el derecho a la vivienda no ha sido afectado y ratificando en todo lo demás la resolución venida en grado cuya parte resolutiva en sus verbos rectores son DECLARAR ACEPTAR SOLICITAR Y RECORDAR, es decir son declaraciones de juicio u opinión que forman parte de un procedimiento administrativo, mas no generan ningún efecto jurídico de disposición o facultad coercitiva en contra del Municipio es decir no contiene el elemento de, producir directamente efectos jurídicos, que obliguen o conminen a la Entidad Municipal, hoy accionante a cumplir algo. Por todas estas razones, este Tribunal concluye que la resolución impugnada, es una actuación*

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

administrativa que no reúne todos los elementos de un acto administrativo que pueda ser sometido al control de legalidad que efectúa este tribunal...".

III
TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN

3.1. CODIGO ÓRGANICO ADMINISTRATIVO

El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo señala que, con independencia de los recursos previstos en ese Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

Por su parte el artículo 219 del mismo cuerpo legal establece que el conocimiento y resolución de los recursos le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

En el artículo 220 del citado Código se enlistan los requisitos formales de las impugnaciones, indicando primeramente que la impugnación se presentará por escrito y contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

De la revisión de forma del escrito de impugnación, se desprende que cumple con los requisitos señalados.

IV
ANÁLISIS DE FONDO

4.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Director Nacional de Derechos Colectivos Naturaleza y Ambiente, emitió la Resolución Nro. 005-DPE-DNDCNA-2019 con fecha el 27 de diciembre de 2019, a las 16h00, dentro del Trámite Defensorial Nro. 1701-170104-19-2017-000666, notificada a la parte impugnante el 06 de enero de 2020, en cuya parte resolutiva hizo constar lo siguiente:

"***DISPOSICIONES ESPECÍFICAS***

PRIMERO: EXHORTAR al MINISTERIO DEL AMBIENTE*, en aplicación del principio de precaución, disponga que no se realicen actividades mineras en los Proyectos Loma Larga y Río Blanco, hasta que se realicen las siguientes acciones:*

*a) Estudios orientados a la búsqueda del anfibio denominado **jambato negro** (Atelopus ignescens) en el área destinada a las operaciones del proyecto minero Loma Larga, garantizando el derecho de respeto integral de la naturaleza en el marco del principio de precaución; sobre sus resultados deberán informar a la Defensoría del Pueblo, en el plazo de seis meses.*

*b) Monitoreos del **cóndor andino** (Vultur gryphus) en los ecosistemas destinados para las operaciones de los proyectos mineros Loma Larga y Río Blanco, en cumplimiento del derecho de respeto integral de la naturaleza y en el marco del principio de prevención; sobre sus resultados deberán informar a la Defensoría del Pueblo, en el plazo de seis meses.*

c) Estudios sobre la estimación de carbono orgánico en el ecosistema

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

páramo correspondiente a las áreas destinadas a las operaciones de los proyectos mineros Loma Larga y Río Blanco, atendiendo al derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia en el marco de los principios de precaución y prevención; sobre sus resultados deberán informar a la Defensoría del Pueblo, en el plazo de seis meses.

*d) En coordinación con la **SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA**, realice estudios sobre la posible afectación a las fuentes de agua superficiales y subterráneas que se encuentran en las áreas destinadas a las operaciones de los proyectos mineros Loma Larga y Río Blanco, atendiendo al derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia y al derecho al agua, en el marco del principio de precaución; sobre sus resultados deberán informar a la Defensoría del Pueblo, en el plazo de seis meses.*

***SEGUNDO: EXHORTAR** a las **EMPRESAS INVMINERALES ECUADOR S.A.** y **JUNEFIELD**, para que en sus operaciones a nivel nacional, implementen los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos emitidos por Naciones Unidas; sobre sus resultados deberán informar a la Defensoría del Pueblo, en el plazo de seis meses.*

***TERCERO: ADVERTIR** que si en los plazos señalados, según corresponda a los exhortos, las Instituciones y Empresas requeridas no han cumplido con las disposiciones contenidas en la presente Resolución, se emprenderán acciones pertinentes para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza.*

DISPOSICIÓN GENERAL

***EXHORTAR** al **MINISTERO DEL AMBIENTE** y a las **EMPRESAS INV MINERALES ECUADOR S.A.** y **JUNEFIELD**, para que en sus actividades de control y en sus operaciones, según corresponda, cumplan con las obligaciones de respeto establecidas en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos, señalados en la presente Resolución.*

DISPOSICIONES INTERNAS

***PRIMERA: DISPONER** a la **COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 6**, realice el seguimiento al cumplimiento de esta Resolución Defensorial, una vez que se encuentre ejecutoriada.*

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

***SEGUNDO: SEÑALAR** que la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR** a través de la **COORDINACIÓN DEFENSORIAL ZONAL 6**, estará vigilante de los conflictos socioambientales derivados de los proyectos mineros Loma Larga y Río Blanco.*

***TERCERA: DISPONER** que la presente Resolución Defensorial sea remitida al señor Alcalde del GAD Municipal de Cuenca, toda vez que la petición inicial fue interpuesta por Concejales de la Administración Municipal anterior.* "

4.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La compañía INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC, en su escrito de 04 de febrero de 2020, recibido en la Defensoría del pueblo en la misma fecha, mediante el cual impugna la Resolución Nro. 005-DPE-DNDCNA-2019 con fecha el 27 de diciembre de 2019, solicitando se revise de oficio y se declare la nulidad de la misma en base a los artículos 132 y 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, exponiendo argumentos principalmente de índole jurídica, alegando en lo principal lo siguiente:

a) El acto administrativo impugnado ha vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa
b) Vulneración a la seguridad jurídica y al principio de legalidad
c) La imposibilidad de afectar derechos adquiridos
d) Vulneración al principio constitucional de inocencia
e) Resolución impugnada carece de motivación

Como medios de prueba para acreditar los hechos adjunta:

- Anexo de prueba No. 1: Opinión de la compañía MBIGEST CIA. LTDA. Que realizó el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto minero.
- Anexo de prueba No. 2: Certificación del Doctor en Biología, Juan Carlos Giacometti.
- Anexo de prueba No. 3 Certificación del Biólogo, Pedro Astudillo Webster, PhD del Laboratorio de Ecología de la Escuela de Biología de la Universidad del Azuay.
- Anexo de prueba No. 4: Respuesta Técnica adjunto al certificado de Dr. Pedro Astudillo.

4.3. MOTIVACIÓN

4.3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

Mediante Memorando Nro. DPE-CGAJ-2020-0049-M de 18 de febrero de 2020, se solicitó que se emita un informe desde la Dirección General Tutelar respecto de la impugnación presentada por la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC.

En el Memorando Nro. DPE-DNDCNA-2020-0021-M de 20 de febrero de 2020 se emitió el informe solicitado, el mismo que fue puesto en consideración de la Máxima Autoridad de la institución, mediante Memorando Nro. DPE-DGT-2020-0027-M de 09 de marzo de 2020. Del contenido del informe citado, así como de la documentación que consta en el expediente se realiza el análisis jurídico de los argumentos de la impugnación.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO HA VULNERADO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA

La parte impugnante señala que nunca fue notificada ni convocada dentro de la Investigación Defensorial donde se dictó la Resolución impugnada, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa, ni contradecir pruebas, ni fueron convocados los técnicos de la compañía para contrastar la información.

Según el informe contenido en Memorando Nro. DPE-DNDCNA-2020-0021-M de 20 de febrero de 2020, de la revisión del expediente se determina que la empresa INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC a través de su representante legal ha presentado varios escritos en la investigación defensorial, resaltando el escrito de 09 de abril de 2018 en el que fija los correos electrónicos y casillero judicial para recibir notificaciones, en los cuales se ha procedido a notificar todas las diligencias practicadas, incluyendo la Resolución defensorial, sin que conste en el expediente algún escrito que cambie el lugar de notificaciones.

De igual manera el proceso de investigación defensorial se desarrolló cumpliendo lo que señala el Reglamento de admisibilidad y trámite de competencia de la Defensoría del Pueblo contenido en la Resolución Nro. 056-DPE-CGAJ-2017, en ese sentido la parte impugnante tuvo la oportunidad de actuar en la investigación defensorial de la forma como señala en su escrito de impugnación, por lo que carece de sustento la argumentación de vulneración al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa por falta de notificación.

VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La parte impugnante señala que la Defensoría del Pueblo mediante un exhorto

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

pretende que el Ministerio del Ambiente suspenda o peor aún deje sin efecto los derechos adquiridos en las concesiones mineras otorgadas a su favor, sin tener competencia para el efecto.

Hay que señalar que la actuación de la Defensoría del Pueblo dentro del Trámite Defensorial Nro. 1701-170104-19-2017-000666 que concluye con la Resolución Nro. 005-DPE-DNDCNA-2019 de 27 de diciembre de 2019, se realizó dentro de las competencias que le han sido atribuidas por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, al ser la Institución Nacional de derechos que protege y tutela los derechos de las personas y de la naturaleza, derechos que son recogidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"45. Al respecto, cabe señalar que el constituyente ha reconocido como sujeto de derechos, no solo a las personas sino también a la Naturaleza. Como tal, constitucionalmente se ha reconocido un catálogo de derechos a favor de la Naturaleza, cuya garantía es un deber general del Estado en la misma manera que está obligado a garantizar los derechos de las personas y de las colectividades.
46. Considerando lo referido, el párrafo precedente, y que todos los derechos son de igual jerarquía, debe entenderse que la Naturaleza merece, al igual que las personas, que sus derechos sean protegidos y promocionados por la Defensoría del Pueblo"
47. Consecuentemente, el erigir a la Defensoría del Pueblo también como una institución nacional de promoción y protección de los derechos de la Naturaleza no sólo obedece a un fin constitucionalmente válido conforme ha quedado demostrado, sino que responde a una realidad ambiental que debe ser atendida por todos los órganos del Estado en sus respectivas funciones". (Corte Constitucional del Ecuador (2019) Dictamen No. 002-19-DOP-CC, causa No. 003-2019-OP, Juez Constitucional Ponente, Enrique Herrería Bonet).

La Defensoría del Pueblo tiene el imperativo constitucional de promocionar y proteger los derechos de la Naturaleza y en aplicación del principio de precaución contemplado en el Art. 73 de la Constitución de la República del Ecuador, emitió la Resolución Nro. 005-DPE-DNDCNA-2019 de 27 de diciembre de 2019, con la finalidad de que las instituciones estatales emprendan las medidas de precaución necesarias para evitar que actividades como la minería ocasionen daños a los ecosistemas o alteración a los ciclos naturales que se encuentras debidamente fundamentadas en la resolución.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador en casos similares ha señalado que: *"… la suspensión de las labores de explotación de material pétreo,*

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

no implica una intromisión inconstitucional, ilegal e ilegítima en el derecho al trabajo que fue declarado vulnerado por la sentencia de apelación, sino que, su limitación se constituye en una intervención constitucional, legal y procedente en observancia del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y de manera específica, en los derechos de la naturaleza". (Corte Constitucional de Ecuador (2015, 09 de julio). Sentencia Nro. 218-15-SEP-CC, caso No. 1281-12-EP).

En consecuencia, el exhortar que no se realicen actividades mineras hasta que se cumplan con los estudios requeridos no puede ser considerada como vulneración de derechos, cuando se trata de tutelar los derechos de la Naturaleza, que están reconocidos en el Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador.

De igual forma, la Defensoría del Pueblo mediante la Resolución Nro. 005-DPE-DNDCNA-2019 de 27 de diciembre de 2019, no ha suspendido ni ha dejado sin efecto los derechos que surgen de una concesión minera, por lo que en este sentido tampoco se ha vulnerado la seguridad jurídica ni el principio de legalidad.

LA IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS

La parte impugnante menciona que no es jurídicamente permisible que se emita un exhorto mediante el cual se quiera vulnerar derechos adquiridos, pues aquello constituye una vulneración de sus derechos constitucionales.

Al igual que en el análisis anterior, el exhortar que no se realicen actividades mineras hasta que se cumplan con los estudios requeridos no puede ser considerada como vulneración de derechos, cuando se trata de tutelar los derechos de la Naturaleza, que están reconocidos en el Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA

La parte impugnante hace una referencia al principio de presunción de inocencia, al que todas las personas tienen derecho hasta que una autoridad competente declare lo contrario. También hace referencia al artículo 195 del Código Orgánico Administrativo que señala que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública cuando se trata de procedimientos administrativos en el ejercicio de potestades sancionatorias o de determinación de responsabilidades.

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, no actuó con potestad sancionatoria, ni se determinó responsabilidades, ni se ha afectado de ninguna forma la presunción de inocencia de la parte impugnante, pues en los diferentes exhortos que contiene

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

la resolución impugnada se busca precautelar los derechos de la naturaleza y se hace un llamado a cumplir con la normativa nacional e internacional relacionada al tema.

También es importante señalar que cuando se trata de casos relacionados con los derechos de la Naturaleza, la carga de la prueba corresponde a la otra parte, probar que no hay daño potencial conforme lo determina el Art. 397 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, de esta manera, la empresa INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC durante la investigación defensorial tenía la facultad de presentar todas las pruebas que considere necesarias para ser valoradas.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE MOTIVACIÓN

En su escrito de impugnación, la parte recurrente manifiesta que la Defensoría del Pueblo no explica en virtud de que disposición constitucional o legal es viable el exhorto que realiza al Ministerio del Ambiente para "*requerir que mi Representada "suspenda" el ejercicio de sus legítimos derechos*". También se cuestiona el disponer que se realicen estudios "que ya fueron realizados en su debido momento y puestos en conocimiento de las autoridades competentes como el mismo Ministerio de Ambiente", concluyendo que el acto impugnado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la república, ni del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Es preciso señalar que en acápite I de la Resolución impugnada se hace referencia y se explica en base a la normativa constitucional y legal, la competencia de la Defensoría del Pueblo para proteger los derechos humanos y de la naturaleza, que le permitieron efectuar la investigación defensorial del caso que nos ocupa, investigación que concluyó con la Resolución Nro. 005-DPE-DNDCNA-2019. Además, a lo largo del contenido de la citada Resolución se hace un análisis detallado de cada uno de los proyectos y de la normativa nacional e internacional que se aplica en estos casos con su respectiva explicación, por lo que el acto impugnado no adolece de falta de motivación.

4.3.2. NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES DEFENSORIALES

Como bien señaló el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, dentro del Juicio Especial Nro. 09802-2017-00098, las Resoluciones emitidas por la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus competencias misionales no producen efectos jurídicos directos, por lo cual no se las puede considerar como actos administrativos, la parte medular dice *"... que la Resolución impugnada, si bien es cierto ha sido emitida en ejercicio de*

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

una potestad administrativa por parte del Defensor del Pueblo en uso de sus facultades constitucionales, legales y del Estatuto Orgánico por Procesos,…….. cuya parte resolutiva en sus verbos rectores son DECLARAR ACEPTAR SOLICITAR Y RECORDAR, es decir son declaraciones de juicio u opinión que forman parte de un procedimiento administrativo, mas no generan ningún efecto jurídico de disposición o facultad coercitiva en contra del Municipio es decir no contiene el elemento de, producir directamente efectos jurídicos, que obliguen o conminen a la Entidad Municipal, hoy accionante a cumplir algo. Por todas estas razones, este Tribunal concluye que la resolución impugnada, es una actuación administrativa que no reúne todos los elementos de un acto administrativo que pueda ser sometido al control de legalidad que efectúa este tribunal...".

Es claro que la Resolución con la cual se concluye un proceso de Investigación Defensorial, si bien toma el nombre genérico de Resolución, ésta no constituye más que un informe donde entre otras cosas se pude exhortar. La misma definición del diccionario señala que exhortar es incitar por parte de una persona con autoridad o derecho, a otra a hacer una cosa o a actuar de cierta forma, mediante razones o ruegos.

Por estar razones, una Resolución dictada dentro de una Investigación Defensorial, al no generar un efecto jurídico directo que crea, modifique o extinga derechos, no constituye un acto administrativo, que pueda ser objeto de impugnación bajo las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

CONCLUSION

Como se desprende del análisis jurídico de los argumentos de la impugnación, la Resolución Nro. 005-DPE-DNDCNA-2019, no ha vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa, tampoco existe vulneración a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, no afecta derechos adquiridos, no vulnera el principio constitucional de inocencia, ni carece de motivación, por lo que se desvanecen los motivos por los cuales se pueda declarar la nulidad de la misma.

Sumado a lo anterior, y de manera principal, al no constituir un acto administrativo, no es susceptible de ser impugnada bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

Con base en las Consideraciones Generales y Análisis de Forma; Fundamentos Jurídicos; Trámite de la Impugnación; y Análisis de Fondo de los argumentos jurídicos de la parte impugnante que preceden, en mérito de los autos y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales:

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec

RESUELVE:

Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC, por medio de su Gerente General y representante legal, señor Jorge Enrique Barrero Cascante, de fecha 04 de febrero de 2020, recibido en la Defensoría del pueblo en la misma fecha, en contra de la Resolución Nro. 005-DPE-DNDCNA-2019 con fecha el 27 de diciembre de 2019, la misma que es ratificada por esta autoridad.

Art. 2.- Disponer que la Coordinación General de Asesoría jurídica de la Defensoría del Pueblo, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC en los correos electrónicos aordonez@ferrere.com, jvillacreses@ferrere.com, jfguerrero@dgalegal.com y esuarez@dgalegal.com, sin perjuicio de la notificación que se haga en la casilla judicial Nro. 1839 del Palacio de Justicia de Quito, direcciones señaladas por la parte impugnante para recibir notificaciones; y en la dirección domiciliaria de la misma ubicada en las calles El Tiempo N37-67 y El Comercio de la ciudad de Quito, una vez que se retomen las actividades suspendidas por la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país.

Esta resolución también deberá ser notificada al Ministerio del Ambiente, a la Secretaría Nacional del Agua o a quien haga sus veces, y a la compañía JUNEFIELD, en las direcciones que tengan señaladas dentro de la Investigación Defensorial Nro. 1701-170104-19-2017-000666, una vez que se retomen las actividades suspendidas por la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Quito D.M, a los dieciocho días del mes de marzo del 2020.

Freddy Carrión Intriago
DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR

Defensoría del Pueblo
Av. Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, Edi. Santa Prisca
PBX (593.2) 3829670
www.dpe.gob.ec